

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1070/2017

ACTOR: RAMÓN JOSÉ ARDAVÍN
MIGONI.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR EJECUTIVO DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR
GARDUÑO

COLABORÓ: ABRAHAM CAMBRANIS
PÉREZ.

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.

Sentencia que considera **fundada** la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a la manifestación de intención presentada por el actor.

ÍNDICE

| | |
|----------------------------------|---|
| Glosario. | 2 |
| I. ANTECEDENTES. | 2 |
| 1. Convocatoria. | 3 |
| 2. Modificación a Convocatoria. | 3 |
| 3. Manifestación de intención. | 3 |
| 4. Requerimiento | 3 |
| 5. Contestación al requerimiento | 3 |
| 6 Juicio Ciudadano | 3 |
| A. Demanda | 3 |
| B. Recepción | 4 |
| C. Turno. | 4 |
| D. Trámite. | 4 |
| II. Competencia. | 4 |
| III. Aspectos procesales. | 4 |
| a. Forma | 4 |

SUP-JDC-1070/2017

| | |
|-----------------------------------|----|
| b. Oportunidad | 5 |
| c. Legitimación | 5 |
| d. Interés jurídico | 5 |
| e. Definitividad | 5 |
| IV. ESTUDIO DE FONDO | 6 |
| 1. Agravios | 6 |
| 2. Antecedentes relevantes | 6 |
| 3. Decisión | 7 |
| 4. Efectos | 9 |
| RESUELVE | 10 |

GLOSARIO

| | |
|-----------------------------------|---|
| Acto y/o Promovente | Ramón José Ardavín Migoni |
| Consejo General | Consejo General del Instituto Nacional Electoral |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Convocatoria | Convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa |
| Dirección Ejecutiva | Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral. |
| INE | Instituto Nacional Electoral |
| Juicio ciudadano | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano |
| LGIPE | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| Ley de medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Manifestación de intención | Manifestación de intención de postular su candidatura independiente al cargo de Presidente de la República. |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Tribunal Electoral | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |

I. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. Mediante acuerdo INE/CG426/2017, el INE emitió la Convocatoria.

2. Modificaciones a Convocatoria. El siete de octubre¹, el Consejo General, mediante acuerdo INE/CG455/2017, dio cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-872/2017, por la cual se determinó ampliar seis días los plazos originalmente previstos en la convocatoria mencionada, para la presentación del escrito de manifestación de intención.

3. Manifestación de intención. En su oportunidad, el actor presentó su manifestación de intención para postularse como candidato independiente a Presidente de la República.

4. Requerimiento. El catorce de octubre, la Dirección Ejecutiva requirió al actor para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, subsanará diversas inconsistencias de su *manifestación de intención*.

5. Contestación al requerimiento. El **ocho de noviembre** el actor pretendió dar cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad electoral.

6. Juicio ciudadano.

A. Demanda. Mediante escrito presentado el quince de noviembre, ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, el actor promovió juicio ciudadano.

B. Recepción. El diecinueve de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás documentación que consideró pertinente.

¹ Salvo mención expresa las fechas se refieren al 2017

C. Turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente con la clave **SUP-JDC-1070/2017** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos legales conducentes.

D Trámite. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite la demanda, y al no haber diligencias pendientes que desahogar declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA.

El Tribunal ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación presentado por un ciudadano aspirante a candidato independiente a Presidente de la República².

III. ASPECTOS PROCESALES

El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el órgano responsable, en la que consta el nombre del actor y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica resolución impugnada y el órgano responsable; asimismo, se mencionan los hechos y agravios que aduce le causan la resolución controvertida.

b. Oportunidad. El juicio se promovió oportunamente ya que el actor reclama la omisión del INE de “...emitir una resolución positiva [...] con

² Lo anterior tiene sustento en el criterio establecido en la tesis relevante LXXXVIII/2015, de rubro: **CANDIDATOS INDEPENDIENTES. ES COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON SU REGISTRO COMO ASPIRANTES A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR.** Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 8, Número 17, 2015, México: TEPJF, pp. 60-61.

un acto que le permita participar...”; al respecto, como lo ha sostenido esta Sala Superior, las omisiones son de tracto sucesivo, por lo que se actualizan de momento a momento, por tanto, el plazo para impugnar se actualiza en tanto subsista la omisión³.

En el caso, la autoridad electoral no acredita en su informe circunstanciado, ni se aprecia de las constancias que obren en el expediente que la autoridad electoral haya hecho del conocimiento del actor, alguna determinación respecto a su manifestación de intención.

c. Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho en razón de que es un ciudadano quien presenta el juicio y quien alega una violación a su derecho político electoral de ser votado, como candidato independiente a la Presidencia de la República.

d. Interés jurídico. Se estima que en el presente caso se cumple el requisito en análisis, pues en el medio de impugnación se controvierte una supuesta omisión de la autoridad electoral de dar respuesta al escrito presentado por el actor, mediante el cual subsanó el requerimiento que le fuera formulado por la autoridad electoral; lo cual considera afecta su derecho a ser votado.

e. Definitividad. La materia del asunto, consistente en la omisión que se atribuye a la responsable es definitiva y firme toda vez que, del análisis de la Ley de Medios, se advierte que no existe medio impugnativo que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Agravios

³ Cfr. Jurisprudencia 15/2011, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

En principio es necesario señalar que esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que los agravios deben estudiarse, de forma integral, desentrañando el sentido de que lo que el actor quiso expresar, más allá de la simple literalidad de su escrito de demanda⁴.

En el caso, del análisis del escrito de demanda se aprecia que el actor considera que, si bien la solicitud fue presentada fuera del plazo legal, la misma debe ser considerada procedente en razón de que la realización de diversos trámites, concretamente, el alta de la asociación en el Servicio de Administración de Autoridad, es un proceso que le tomó *varias semanas*.

En el mismo sentido, el promovente hace valer una supuesta omisión de la autoridad responsable de emitir una respuesta favorable a su solicitud de participar como aspirante a candidato independiente.

2. Antecedentes relevantes

a) El actor presentó, el trece de octubre, en el formato aprobado por el INE, la manifestación de intención para contender como aspirante a candidato independiente.

b) El catorce de octubre, la Dirección Ejecutiva requirió al actor a efecto de que remitiera diversa información que fue omitida al presentar su manifestación de intención.

c) Según el actor, el ocho de noviembre del año en curso, presentó ante la Dirección Ejecutiva, la información que le fuera requerida previamente.

3. Decisión

⁴ Cfr. Jurisprudencia 4/99. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

En principio, es necesario señalar que de conformidad con lo señalado en los artículos 360, 366, 367 y 368 de la LGIPE, el desarrollo y organización del proceso relativo a candidatos independientes será responsabilidad de los órganos el INE, de la misma forma se faculta a la autoridad electoral para emitir reglas operativas que regirán el procedimiento respectivo.

A este respecto, se señala que el procedimiento se integra por diversas etapas, entre ellas, la de convocatoria, en la cual, la autoridad electoral hace del conocimiento de los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, los requisitos, plazos y demás elementos necesarios para contender como candidatos independientes.

En el caso, la autoridad electoral, al emitir la convocatoria respectiva, señaló que el plazo para la presentación de la manifestación de intención, para el caso de aspirantes a Presidente de la República, correría del once de septiembre al ocho de octubre.

Ahora bien, de manera destacada debe señalarse que el artículo 384 de la LGIPE señala que, en caso de que el solicitante omita uno o varios requisitos, se le notificará de inmediato para que en el plazo de cuarenta y ocho horas subsane las omisiones a que hubiera lugar.

Al respecto, el mismo artículo dispone que en caso de que tales omisiones no fueran subsanadas o la solicitud se haya presentado de manera extemporánea, la misma se tendrá por no presentada.

A este respecto, si bien la normativa electoral no señala de manera expresa, que en caso de que el solicitante no cumpla en sus términos con el requerimiento que le fuera formulado, esto se deba hacer de su conocimiento por escrito; de conformidad con lo señalado en el artículo 8° de la Constitución, a toda promoción o solicitud que se formule por escrito a una autoridad, esta deberá dar respuesta, por escrito, al promovente en breve término.

Así, todo acto de autoridad que pudiera resultar privativo de derechos, debe constar por escrito, con objeto tutelar la garantía de seguridad

jurídica, a efecto de que, quien resienta algún tipo de afectación, pueda promover los medios de impugnación que considere pertinentes.

No obstante, para que un ciudadano pueda estar en aptitud de inconformarse con una determinada decisión de autoridad, se hace necesario que éste conozca, con precisión, cuáles fueron las razones y fundamentos que llevaron a la autoridad a actuar en determinado sentido.

En este sentido, la omisión de una autoridad de dar respuesta, por escrito, a una petición, implica una transgresión al principio de seguridad jurídica, ya que produce un estado de incertidumbre en el gobernado, pues no tiene conocimiento de si su petición ha sido acordada favorablemente o no, en este último caso, las razones en que se sustente la decisión de autoridad.

En el caso, como lo señala el actor, éste presentó su respuesta al requerimiento de catorce de octubre, formulado por la Dirección Ejecutiva, y al cual adjunto diversa información, con la cual consideró se subsanaban las deficiencias observadas por la responsable.

No obstante, del contenido del escrito de demanda se advierte la siguiente manifestación: *“...entendiéndose por este hecho (al menos de mi parte) de que la manifestación de intención quedó presentada, y en espera de una resolución positiva por parte del INE con un acto en que se me permita participar...”*.

De lo anterior se aprecia que, a la fecha, el promovente no conoce si su solicitud como aspirante a candidato independiente, fue aceptada o rechazada por parte de la autoridad responsable y, en caso de que esta haya sido declinada por la responsable, cuáles fueron los términos y las razones para ello.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, concretamente del informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, no se aprecia que ésta manifieste, expresamente, que

haya emitido algún tipo de respuesta al solicitante, ni que la misma le haya sido notificada por algún medio.

Lo anterior, lleva a esta Sala Superior, a concluir que a la fecha la responsable no ha emitido y hecho del conocimiento del actor, algún pronunciamiento respecto a su manifestación de intención, por lo que en el caso debe considerarse fundada la omisión atribuida a la Dirección Ejecutiva.

En las relatadas circunstancias, al haber resultado fundado el presente agravio, y dado el sentido de esta resolución se hace innecesario el estudio del diverso motivo de inconformidad planteado por el actor.

4. Efectos

Tomando en cuenta que ha resultado fundado el agravio relativo a la omisión de la Dirección Ejecutivo de dar respuesta a la solicitud formulada por el actor, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable deberá proceder en los siguientes términos:

- a) La Dirección Ejecutiva, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, deberá emitir la respuesta que en derecho corresponda respecto de la manifestación de intención presentada por el actor.
- b) Tal determinación deberá ser notificada al actor dentro de las doce horas siguientes.
- c) La autoridad responsable deberá informa a estar Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir la documentación comprobatoria que así lo acredite.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Es **fundada** la omisión atribuida a la autoridad responsable.

Notifíquese como en Derecho proceda.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO